

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C. 17 DIC 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Expediente No. 15022011-026
Sujetos Procesales: Empresa PETROCOSTA C.I. S.A.
Recurrente: Abogada DEISY MABEL RINCÓN, apoderada especial de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada DEISY MABEL RINCÓN, apoderada especial de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. en contra de la decisión del 25 de octubre de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, a través de la cual declaró responsable a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., representada legalmente por la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, por incurrir en violación a las normas de Marina Mercante.

ANTECEDENTES

1. Mediante informe suscrito por la señora LORENA BARRIOS, representante legal de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., recibido el día 16 de agosto de 2011, se informó a la Capitanía de Puerto de Cartagena, el incidente presentado con la barcaza "MARISE I".
2. El día 19 de agosto de 2011 se ordena la apertura de la investigación por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, específicamente porque la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. para el día 11 de agosto de 2011 se encontraba ejecutando en sus instalaciones una operación de trasiego de combustible en una barcaza que no estaba autorizada para ello.
3. En Decisión de 25 de octubre de 2012, el Capitán de Puerto de Cartagena declaró responsable a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por realizar operaciones de trasiego de combustible en una barcaza que no se encuentra autorizada por la Autoridad Marítima para dicha tarea.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa correspondiente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES DOS MIL PESOS M/C (\$34.002.000).

4. El día 26 de noviembre de 2012, la abogada DEISY MABEL RINCÓN, apoderada especial de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Director General Marítimo, en contra de la decisión del 25 de octubre de 2012.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el informe de la representante legal de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., recibido el día 16 de agosto de 2011, se informa al Capitán de Puerto de Cartagena las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, que fueron los siguientes:

"(...) siendo aproximadamente las diez de la noche del día jueves 11 de agosto de 2011, se ejecutaba una operación de trasiego en la barcaza "MARINSE I", cuando repentinamente ocurrió una falla operacional no voluntaria, ocasionando rebosamiento y derrame del producto.

La barcaza "MARINSE I" tiene patente de navegación No. 0074 registrada ante el Ministerio de Transporte con certificados vigentes a la fecha

En la maniobra se involucraron los tanques No. 3 y 5 de la barcaza Marinse 1

Que en la noche del jueves once de agosto de 2011, el sondaje del tanque No. 5 era de 346 centímetros, equivalentes a sesenta y ocho mil novecientos veinte punto cinco (68,920.5) galones, compuestos por combustóleo y diesel. Se requería recircular el producto. Para ello la bomba ubicada en la barcaza "Pontomar 47" debía recibir el producto de la bodega No. 5. Para ello se requería abrir la válvula correspondiente para conducirlo a la tubería, y de allí por manguera, a la bomba, para que se devolviera por manguera a la tapa sobrecubierta del tanque No. 5 denominada "Simon boy".

El señor Julio Lozano, era el operario de turno y estaba encargado de la maniobra quien en vez de abrir la válvula de la bodega No. 5, abrió la de la bodega No. 3 que está al lado.

De esta forma, en vez de recircular el producto existente, empezó a ingresar el que estaba en la bodega No. 3.

Aproximadamente a las diez de la noche y una vez se llenó el tanque No. 5, se empezó a rebosar y a desbordarse el producto por encima del imbornal de la barcaza "MARINSE I" produciéndose el derrame.

Hacia las diez de la noche y diez minutos, se avisó al sr Álvaro Araque, supervisor y se empezaron a colocar las barreras que estaban dispuestas a bordo de la barcaza.

Que a media noche ya estaban colocadas las barreras entre el muelle y la barcaza "PETROCOSTA II", entre las barcasas "LEO XX" y "PETROCOSTA I", así como entre la barcaza "LEO XX" y el muelle, quedando completa la maniobra de contención y reteniendo la totalidad del producto.

La situación se controló durante todo el tiempo, hasta que a las cuatro de la madrugada se presentó un aguacero, acompañado de una fuerte brisa en dirección sur a norte, ocasionando que parte del producto confinado sobrepasara las barreras y saliera del punto de control (...). (Cursiva fuera de texto).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apoderada de la empresa investigada sustentó el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"1. Falta de la prueba que conduzca a concluir que hubo violación de normas de marina mercante. Dentro del expediente aparecen elementos probatorios que en nada apunta a demostrar la responsabilidad de la investigada frente a una presunta violación a las normas de marina mercante.

2.1 El fallador de primera instancia HIERRA al manifestar que la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., viola normas de marina mercante al concluir que:... en el memorando No. 160929R-AMERC dirigido por el Teniente de Navío Jalur Andrés Robledo Leal en el que indica que la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. cuenta con licencia de explotación comercial expedida por la Dirección General No. 039 con vigencia hasta el 27 de julio de 2014 para realizar las actividades de almacenamiento y distribución de combustible a través de los artefactos navales denominados "PETROCOSTA II" con matrícula MC-05-069 AN "PONTOMAR 47" con matrícula CP-03-090 AN, y "PETROCOSTA I", con matrícula MC-05-0138 AN. Eran las únicas barcasas que estaban autorizadas para realizar actividades de almacenamiento y distribución de combustible: toda vez que la barcaza "MARINSE I" se encuentra legalmente autorizada por el Ministerio de Transporte Dirección General Fluvial y cuenta con todos los certificados expedidos por la misma dirección de transporte fluvial.

2.2 Porque en la barcaza "MARINSE I" no estaba realizando una maniobra de trasiego, sino una maniobra de recirculación que consiste en realizar una mezcla de combustible dentro de la misma barcaza, es decir se encontraba realizando una maniobra interna dentro de las bodegas y tanques de la misma.

2.3 Porque la barcaza "MARINSE I" no hace parte de los artefactos que hacen parte de la licencia de explotación comercial emitida por la autoridad marítima nacional, porque dicha barcaza está patentada por la Dirección General de Transporte Fluvial para operar los ríos, canales, lagunas, ciénagas, embalses, bahía de Cartagena de conformidad con el Decreto 1242 de 2008.

2.4 En cuanto a la supuesta reincidencia de PETROCOSTA C.I. S.A. por haber informado a la autoridad marítima Nacional de otro incidente de derrame el día 25 de octubre de 2011; le manifiesto que este trámite se realiza por el procedimiento establecido en el Decreto 321 de 1999, por medio del cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres (...) se hace una errada calificación del accionar de PETROCOSTA C.I. S.A., por cuanto que antes de conjurarse como agravante, debe ser tomado como atenuante, según lo estipulado en el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 81 numeral 2 literal (b), considerando que se actuó de buena fe, todo esto dentro del entendido de que se diera lugar a una sanción, la cual dentro del presente proceso no debe aplicar, puesto que Dimar - Capitanía de Puerto no tendría competencia para imponerla.

3. No se cumplió con el procedimiento legal establecido por el Decreto Ley 2324 de 1984, violatorio del Debido Procedimiento.

De conformidad con al artículo numeral 5 literal (e) del Decreto Ley 2324 de 1984 la Capitanía de Puerto de Cartagena, cerró el periodo probatorio sin darle la posibilidad al señor ALBEIRO MADRIGAL, supervisor de operaciones de Petrocosta S.A, y testigos dentro del proceso, de declarar sobre lo acontecido el día 11 de agosto de 2011, por presunta violación a normas de marina mercante, antes de que el despacho emitiera su fallo; violando así el debido proceso a PETROCOSTA C.I. S.A.

4. *Indebida aplicación del artículo 80 del Decreto 2324 de 1984, por falta de competencia. A continuación la recurrente transcribe los artículos 80 y 81 de Decreto Ley 2324 de 1984. De las normas transcritas se extrae lo siguientes:*

1. *No se tuvo en cuenta que la barcaza "Marinse I" está patentada ante el Ministerio de Transporte, Dirección General de Transporte Fluvial, por tanto la Dimar - Capitanía de Puerto de Cartagena no es la competente para imponer sanciones pecuniarias a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A.*
2. *No es aplicable el fundamento legal citado por Dimar - Capitanía de Puerto de Cartagena en el fallo, correspondiente al numeral 11 del artículo 5 del decreto ley 2324, por cuanto la embarcación "Marinse I" no entra en los artefactos a los que hace alusión la norma*
3. *La investigada fue condenada a pagar multa de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo que la norma en cita no es aplicable, por consiguiente dicha sanción no es procedente (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por la apelante de la siguiente manera:

La empresa PETROCOSTA C.I. S.A es una compañía dedicada a la comercialización y transporte de combustibles y lubricantes marítimos y automotrices. Para ejercer dicha actividad la empresa mencionada anteriormente, solicitó ante la Dirección General Marítima una licencia de explotación comercial. La Dirección General Marítima mediante licencia de explotación comercial No. 039 acredita a PETROCOSTA C.I. S.A., como una empresa de servicios marítimos que va a desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustible por medios de los artefactos navales "Petrocosta I", "Petrocosta II" y "Pontomar 47" a las motonaves en ruta nacional o internacional en la Bahía de Cartagena.

1. Falta de la prueba que conduzca a concluir que hubo violación de normas de marina mercante. Dentro del expediente aparecen elementos probatorios que en nada apunta a demostrar la responsabilidad de la investigada frente a una presunta violación a las normas de marina mercante.

A continuación, se hace un resumen de los elementos probatorios con los que se adelantó la investigación:

1. Informe suscrito por la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, en calidad de representante legal de la empresa PETROCOSTA C.I S.A., fechado 12 de agosto de 2011 (folio 27 y 28)
2. Patente de navegación de la Barcaza "MARINSE I", expedido por la Dirección de Transporte Fluvial (folio 10)
3. Copia de Licencia de Explotación Comercial No. 039 para desarrollar la actividad de Almacenamiento, transporte y distribución de combustible por medio de los artefactos navales "Petrocosta I", "Petrocosta II" Y "Pontomar 47" a las motonaves de ruta nacional e internacional en la Bahía de Cartagena (folio 17)

4. Informe radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena bajo No. 152011104882 el día 16 de agosto de 2011 suscrito por la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad PETROCOSTA C.I. S.A., mediante el cual presenta complementación del informe preliminar recibido el día 13 de agosto de 2011 sobre el incidente ocurrido mientras se ejecutaba una operación de trasiego en la barcaza MARINSE I, en las instalaciones de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. (folios 3-26)
5. Memorando No. 160929R-ARMEC, enviado por el señor Teniente de Navío Jahir Andrés Robledo Leal, jefe área marina mercante y dirigido al señor Capitán de Navío Juan Francisco Herrera Capitán de Puerto de Cartagena, mediante el cual se remite toda la documentación de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A y de las barcasas PETROCOSTA II, PONTOMAR 47 y PETROCOSTA I, autorizadas para realizar las actividades de almacenamiento y distribución de combustible. (folio 29)
6. Informe suscrito por el Suboficial Primero Rafael Orozco González, Responsable División Protección Medio Marino, mediante el cual reporta la novedad del derrame de hidrocarburos de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. (folios 33)
7. Informe suscrito por el perito designado Miguel Roza Torres, por medio del cual se coloca en conocimiento los hechos relacionados con el derrame de hidrocarburo generado por la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., enviado vía mail a la jefatura de la Capitanía de Puerto de Cartagena el día 15 de agosto de 2011, mediante el cual realizó un recuento de los hechos ocurridos en la planta con la barcaza MARINSE I, informe en el cual da un concepto de las fallas cometidas por la empresa y que posiblemente originaron el derrame de hidrocarburo.
8. Oficio remitido por la señora Lorena Barrios Bustamante en su calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena el día 19 de agosto de 2011, mediante el cual se presenta informe de operación en respuesta a la emergencia por derrame de IFO 380 en el muelle de la empresa.
9. Informe del perito naval Jaime Morales Núñez, radicado el día 5 de septiembre de 2011 bajo No. 152011105370 mediante el cual informa al Capitán de Puerto de Cartagena los hechos ocurridos en las instalaciones de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., las acciones consecuentes, las recomendaciones y sugerencias a implementar para la prevención de derrames.
10. Oficio radicado el día 27 de octubre de 2011 bajo No. 15201106577, mediante el cual la señora Lorena Barrios en su calidad de representante legal de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. informa un nuevo derrame ocurrido con la barcaza "MARINSE I" el día 25 de octubre de 2011.

De las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que efectivamente, la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., el día 11 de agosto de 2011 realizó una operación de trasiego de combustible en la barcaza MARINSE I, la cual no se encontraba autorizada para ello.

2.1 El fallador de primera instancia HIERRA al manifestar que la empresa PETROCOSTA C.I. S.A., viola normas de marina mercante al concluir que:... en el memorando No. 160929R-AMERC dirigido por el Teniente de Navío Jahir Andrés Robledo Leal en el que indica que la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. cuenta con licencia de explotación comercial expedida por la Dirección General No. 039 con vigencia hasta el 27 de julio de 2014 para realizar las actividades de almacenamiento y distribución de combustible

a través de los artefactos navales denominados "PETROCOSTA II" con matrícula MC-05-069 AN "PONTOMAR 47" con matrícula CP-03-090 AN, y "PETROCOSTA I", con matrícula MC-05-0138 AN. Eran las únicas barcazas que estaban autorizadas para realizar actividades de almacenamiento y distribución de combustible: toda vez que la barcaza "MARINSE I" se encuentra legalmente autorizada por el Ministerio de Transporte Dirección General Fluvial y cuenta con todos los certificados expedidos por la misma dirección de transporte fluvial.

La Dirección General Marítima dentro de sus funciones consagradas en el artículo 5 numeral 6 del Decreto Ley 2324 de 1984 tiene las de:

"6° Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas".

(...)

11° Autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, cabotaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan.

La empresa PETROCOSTA C.I. S.A. para realizar su actividad, que además está considerada como marítima, debe realizar operaciones a través de artefactos navales los cuales deben tener licencia de la Autoridad Marítima, como lo estipula la ley. Por su parte, el artículo 24 del Decreto 1423 de 1989 consagra que:

"Para poder operar un artefacto naval, se deberá inscribir previamente en la Capitanía de Puerto y obtener el correspondiente Certificado de Inscripción (...)"

2.2 Porque en la barcaza "MARINSE I" no estaba realizando una maniobra de trasiego, sino una maniobra de recirculación que consiste en realizar una mezcla de combustible dentro de la misma barcaza, es decir se encontraba realizando una maniobra interna dentro de las bodegas y tanques de la misma.

La señora Lorena Barrios Bustamante en Informe radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena bajo No. 152011104882 el día 16 de agosto de 2011, mediante el cual presenta complementación del informe preliminar recibido el día 13 de agosto de 2011 sobre el incidente ocurrido con la barcaza MARINSE I, en las instalaciones de la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. (folios 3-26); informa:

"(...) Siendo aproximadamente las diez de la noche del día jueves 11 de agosto de 2011, se ejecutaba una operación de trasiego en la barcaza "MARINSE I", cuando repentinamente ocurrió una falla operacional no voluntaria, ocasionando rebosamiento y derrame del producto (...)"

Al momento de aplicar un plan de emergencia por Contaminación, es importante determinar, con claridad, el tipo de actividad que se estaba desarrollando, no solo para tomar las medidas pertinentes, sino también para adoptar medidas de prevención. Por lo tanto, no se puede informar a la Autoridad que se estaba llevando a cabo una determinada actividad, y luego manifestar que la actividad era otra. Esto genera incertidumbre dentro del procedimiento.

2.3 Porque la barcaza "MARINSE I" no hace parte de los artefactos que hacen parte de la licencia de explotación comercial emitida por la autoridad marítima nacional, porque dicha barcaza está patentada por la Dirección General de Transporte Fluvial para operar los ríos, canales, lagunas, ciénagas, embalses, bahía de Cartagena de conformidad con el Decreto 1242 de 2008.

Si bien es cierto que el Ministerio de Transporte puede otorgar patentes de navegación, es la Dirección General Marítima quien ejerce el control sobre estos artefactos, así lo consagra el parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 1242 de 2008:

"(...) Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y la Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena".

Tanto así que en el día 12 de julio del 2013 la empresa PETROCOSTA C.I. S.A, realizó una modificación en su licencia de explotación comercial y entre los artefactos navales autorizados para realizar su actividad de almacenamiento y distribución de combustible, adicionó a la barcaza "MARINSE I" (MC-05-0163-AN).

2.4 En cuanto a la supuesta reincidencia de PETROCOSTA C.I. S.A. por haber informado a la autoridad marítima Nacional de otro incidente de derrame el día 25 de octubre de 2011; le manifiesto que este trámite se realiza por el procedimiento establecido en el Decreto 321 de 1999, por medio del cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres (...) se hace una errada calificación del accionar de PETROCOSTA C.I. S.A., por cuanto que antes de conjurarse como agravante, debe ser tomado como atenuante, según lo estipulado en el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 81 numeral 2 literal (b), considerando que se actuó de buena fe, todo esto dentro del entendido de que se diera lugar a una sanción, la cual dentro del presente proceso no debe aplicar, puesto que Dimar - Capitanía de Puerto no tendría competencia para imponerla.

En el informe de inspección realizado por la empresa RECUMAR LTDA (folios del 111 al 116), dentro de los hallazgos se logró evidenciar que la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. no reportó a la Capitanía de Puerto de Cartagena de forma inmediata los hechos del 11 de agosto de 2011, el incidente se produjo a las 10 de la noche, y sólo hasta las 12 se informó al Perito de Contaminación nombrado por la Capitanía. Así mismo, se elaboraron una serie de recomendaciones para evitar que el suceso se volviera a presentar, recomendaciones que no se acataron porque el hecho se produjo nuevamente, con la misma barcaza, dos meses después.

Estas circunstancias no pueden ser tomadas sino como una reincidencia de la empresa en cuanto a la Violación de las Normas de Marina Mercante y Contaminación del Medio Ambiente Marino.

3. No se cumplió con el procedimiento legal establecido por el Decreto Ley 2324 de 1984, violatorio del Debido Procedimiento.

De conformidad con el artículo numeral 5 literal (e) del Decreto Ley 2324 de 1984 la Capitanía de Puerto de Cartagena, cerró el periodo probatorio sin darle la posibilidad al señor ALBEIRO MADRIGAL, supervisor de operaciones de Petrocosta S.A, y testigos dentro del proceso, de declarar sobre lo acontecido

el día 11 de agosto de 2011, por presunta violación a normas de marina mercante, antes de que el despacho emitiera su fallo; violando así el debido proceso a PETROCOSTA C.I. S.A.

Con relación a las etapas que constituyen una garantía del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" | 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Cursiva fuera de texto).

En virtud del artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, las partes pueden solicitar pruebas, sin requisitos especiales, en cualquier momento del proceso y hasta antes del fallo de primera instancia. Respecto de la declaración del señor ALBEIRO MADRIGAL, si la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. consideraba que su declaración era importante para el esclarecimiento de los hechos, pudo solicitar al Capitán de Puerto que lo citara, para escuchar su versión.

El artículo 57 del Código Contencioso Administrativo dispone que serán admisibles en la vía gubernativa todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, entonces, establece:

"ART 175.- Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio".

En ningún momento el Capitán de Puerto actuó violando el debido proceso, simplemente llevó a cabo las pruebas que a su sano juicio consideró pertinentes, conducentes y útiles.

4. Indevida aplicación del artículo 80 del Decreto 2324 de 1984, por falta de competencia. A continuación la recurrente transcribe los artículos 80 y 81 de Decreto Ley 2324 de 1984. De las normas transcritas se extrae lo siguientes:

1. No se tuvo en cuenta que la barcaza "Marinse I" está patentada ante el Ministerio de Transporte, Dirección General de Transporte Fluvial, por tanto la Dimar - Capitanía de Puerto de Cartagena no es la competente para imponer sanciones pecuniarias a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A.
2. No es aplicable el fundamento legal citado por Dimar - Capitanía de Puerto de Cartagena en el fallo, correspondiente al numeral 11 del artículo 5 del decreto ley 2324, por cuanto la embarcación "Marinse I" no entra en los artefactos a los que hace alusión la norma
3. La investigada fue condenada a pagar multa de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo que la norma en cita no es aplicable, por consiguiente dicha sanción no es procedente (...)"

Del punto 4.1 ya quedó claro anteriormente que el Ministerio de Transporte puede expedir patentes de navegación, pero es la Dirección General Marítima quien ejerce potestad sobre las naves y artefactos navales marítimos que realicen tránsito en vías fluviales, así como también el ejercicio profesional de personas (naturales o jurídicas) dedicadas a las actividades marítimas.

En atención al punto 4.2., la norma habla de empresas naturales o jurídicas dedicadas a Actividades Marítimas. En la Licencia de Explotación Comercial No. 039 la Dirección General Marítima acredita a PETROCOSTA C.I. S.A. como una empresa de servicios marítimos.

La Dirección General Marítima es la encargada de inscribir y autorizar las naves y artefactos navales que vayan a desarrollar estas actividades marítimas conforme lo establece el inciso 2 del artículo 24 del Decreto 1423 de 1989. Sin embargo, en el expediente se evidenció que pese a que la barcaza MARINSE I se encontraba desarrollando actividades marítimas, no contaba con dicho certificado.

Por otro lado, el artículo 3 numeral 4 del Decreto Ley 2324 de 1984 consagra como actividades marítimas:

"(...) 4. La navegación marítima por naves y artefactos navales (...)"

Acerca del punto 4.3, el incumplimiento de las estipulaciones marítimas constituyen Violación a las Normas de Marina Mercante, tal como lo establece el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 79:

"Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión".

Por lo tanto, es procedente imponer una sanción a la empresa PETROCOSTA C.I. S.A. que por tratarse de una persona jurídica el artículo 80 del Decreto Ley 2324 establece que la multa podría ser de 5 a 1.000 salarios mínimos. En decisión del 25 de octubre de 2012 se estableció como sanción multa de 60 salarios mínimos, es decir 6% de la medida establecida. Sin tener en cuenta, que no se dio lugar a la aplicación de agravantes por la reincidencia de la empresa en la Violación de las Normas Marítimas y Contaminación del Medio Ambiente Marítimo, por los hechos ocurridos en día 25 de octubre de 2011.

Puesto que el Despacho no encontró fundados los argumentos esgrimidos por la abogada DEISY MABEL RINCON, se confirmará en su integridad la Decisión del día 25 de octubre de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Decisión del día 25 de octubre de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido del presente proveído a la doctora DEISY MABEL RINCÓN, identificado con al cedula de ciudadanía No. 27.620.677 y la tarjeta profesional No. 108.109 del C. S. de la J., apoderada especial de la empresa PETROCOSTA C.I S.A., dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

17 DIC 2015



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)